

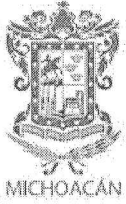


IEM-PA-18/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-18/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO OCTAVIO APARICIO MELCHOR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS CC. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; ANTONIO GARCÍA CONEJO, ENTONCES DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 11 ONCE CON CABECERA EN PÁTZCUARO, MICHOACÁN; SILVANO AUREOLES CONEJO, OTRORA CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL; JUAN GÓMEZ, OTRORA COORDINADOR ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, EQUIDAD Y LEGALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, DERIVADO DE LA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS A UN EVENTO PROSELITISTA, EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA UTILIZACIÓN DE TRANSPORTE AÉREO EN EL TRASLADO DE ALGUNOS DENUNCIADOS A DICHO EVENTO, ASÍ COMO LA *CULPA IN VIGILANDO* DE LOS ENTES POLÍTICOS DENUNCIADOS.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-18/2015, formado con motivo de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en contra de los CC. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos; Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, en común por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social; Juan Gómez, otrora Coordinador Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así como en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la presunta violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad y legalidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, derivado de la asistencia de servidores públicos al inicio de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, en Zitácuaro, Michoacán, el uso de recursos públicos para la utilización de transporte aéreo en el traslado de los denunciados a dicho evento, así como la *culpa in vigilando* de los entes políticos denunciados.



IEM-PA-18/2015

ANTECEDENTES:

- 1. Presentación de la denuncia.** Con fecha 07 siete de abril del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en contra de los CC. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos; Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Silvano Aureoles Conejo, candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán; Juan Gómez, otrora Coordinador Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así como en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.
- 2. Acuerdo de recepción y radicación de la denuncia.** El día 09 nueve de abril del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral dictó auto mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia respectiva, así como sus anexos, radicando dicho asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo la clave IEM-PA-18/2015 con base en lo dispuesto en el artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se reservó acordar la admisión o desechamiento; del mismo modo, se ordenó realizar la diligencia de investigación relativa a la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas expresamente para tal efecto por el accionante.

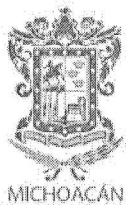
Finalmente, se ordenaron los siguientes requerimientos:

- A la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, respecto de las aeronaves identificadas por el propio quejoso en su escrito de denuncia, consistentes en 05 cinco helicópteros materia de los hechos denunciados.



IEM-PA-18/2015

- Al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, relativo a la utilización del espacio de la Feria de aquél Municipio como helipuerto, y en su caso, la actividad realizada el día 05 cinco de abril de la anualidad pasada.
3. **Incumplimiento al requerimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil con sede en Morelia, Michoacán.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de mayo del año que antecede, se tuvo a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con sede en Morelia, Michoacán, incumpliendo con el requerimiento correspondiente realizado por este Instituto Electoral, por lo que se ordenó requerir de nueva cuenta a dicha Dirección, en recordatorio al oficio primigenio, a efecto de que proporcionara la información solicitada.
 4. **Verificación del contenido de las páginas de internet a petición expresa del quejoso.** El día 15 quince de abril del 2015 dos mil quince, por conducto de personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva, se realizó la verificación del contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas por el quejoso.
 5. **Cumplimiento al requerimiento realizado al Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.** Con fecha 29 veintinueve de abril del año anterior, se recibió el oficio número 0584 signado por el C.P. Juan Carlos Campos Ponce, otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, y sus anexos, informando lo acontecido el día del evento materia de los hechos denunciados, mismo que mediante auto de fecha 30 treinta de abril del mismo año se tuvo por recibido, cumpliendo con el requerimiento respectivo.
 6. **Acuerdo de admisión de denuncia.** El 20 veinte de mayo del 2015 dos mil quince, atendiendo a las constancias integradas en el expediente de mérito, se dictó auto mediante el cual se admitió a trámite la queja respectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de igual manera, se admitieron los medios de prueba ofrecidos y que se ajustaron a derecho; se decretó el inicio de la etapa de investigación, dictando las diligencias que se estimaron necesarias, requiriendo a los denunciados para que informaran y en su caso, exhibieran los contratos de transporte aéreo materia de los



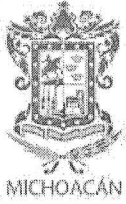
hechos denunciados; ordenando además se emplazara a los accionados conforme a derecho.

- 7. Recepción del informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil con sede en Morelia, Michoacán.** El día 1° primero de junio del año anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio SCT.6.15.304.101/2015, signado por el Ing. E. Juan Carlos Aguirre Gómez, Subdirector de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mismo que mediante auto de fecha 05 cinco de junio del mismo año, se tuvo por recibido, así como cumpliendo a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con el requerimiento respectivo.
- 8. Emplazamiento.** El 1° primero de junio del 2015 dos mil quince, por conducto de funcionario público autorizado, se emplazó a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Juan Gómez, siendo que el 02 dos del mismo mes y año, se emplazó a Antonio García Conejo, Silvano Aureoles Conejo, Partidos Políticos Encuentro Social y Nueva Alianza, del Trabajo, al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, y al Partido Revolucionario Institucional.
- 9. Contestación de denuncia por parte del Gobernador de Morelos, el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.** El día 06 seis de junio del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador de Constitucional del Estado de Morelos, y sus anexos, mismo que mediante auto de fecha 09 nueve del mismo mes y año se tuvo por recibido, así como por contestando la denuncia incoada en su contra, interponiendo excepciones y defensas, ofreciendo los medios de prueba que de su parte correspondieron, admitiendo los que se ajustaron a derecho así como objetando los ofrecidos por el accionante. En dicho acuerdo se ordenó además la diligencia solicitada expresamente por dicho denunciado consistente en la verificación del contenido de la página de internet respectiva, teniendo al accionado en comento cumpliendo con el requerimiento relativo a la información y en su caso, exhibición de los contratos de los helicópteros materia de denuncia, atendiendo a la factura adjunta a su escrito de contestación de denuncia.



IEM-PA-18/2015

- 10. Contestación de denuncia por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.** El 06 seis de junio de la anualidad pasada, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito signado por los CC. Sergio Mecino Morales y Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representantes Suplentes de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo respectivamente, ambos ante el Consejo General de este Instituto, siendo que mediante auto de fecha 10 diez de junio del próximo pasado, se tuvo por recibido el escrito referido, así como contestado de manera conjunta la denuncia incoada en contra de dichas instituciones políticas accionadas, interponiendo excepciones y defensas, ofreciendo los medios de prueba que de su parte correspondieron y admitiendo los que se ajustaron a derecho, así como objetando las ofrecidas por el actor e incumpliendo con el requerimiento relativo a la información y en su caso, exhibición de los contratos de las aeronaves materia de queja.
- 11. Contestación de denuncia por parte del Partido Político Nueva Alianza.** El 06 seis de junio de la anualidad anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano electoral, escrito signado por el Prof. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, siendo que mediante auto de fecha 10 diez de junio del año próximo anterior, se tuvo por recibido el mismo, así como contestado la denuncia incoada en contra de dicho partido político, interponiendo excepciones y defensas, ofreciendo los medios de prueba que de su parte correspondieron, admitiendo los que se ajustaron a derecho e incumpliendo con el requerimiento realizado relativo a la información y en su caso, exhibición de los contratos de las aeronaves materia de queja.
- 12. Partes denunciadas que no contestaron la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año anterior, se tuvo a los denunciados Juan Gómez, Silvano Aureoles Conejo, Antonio García Conejo y Partido Encuentro Social, por no contestando la denuncia incoada en su contra, pese haber sido emplazados conforme a derecho.
- 13. Imposibilidad de certificar el audio manifestado por el quejoso.** Mediante auto de fecha 10 diez de junio del año anterior, toda vez que el quejoso solicitó la certificación del audio y las notas denunciadas,



IEM-PA-18/2015

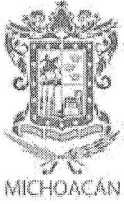
destacando que las notas periodísticas fueron debidamente verificadas conforme a la solicitud expresa del actor, sin que se encontrare ningún tipo de archivo de audio adjunto al escrito de queja ni se ofreciera propiamente dicha verificación como medio de prueba, sino que únicamente se realizó manifestación de manera somera y vaga por el quejoso relativo al supuesto audio, la Secretaría Ejecutiva hizo constar la imposibilidad de realizar la certificación respectiva.

- 14. Requerimiento a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sede en la ciudad de México, entonces Distrito Federal.** Mediante auto de fecha 15 quince de junio del año pasado, se requirió a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sede en la ciudad de México, entonces Distrito Federal, a efecto de que informara y en su caso, proporcionara las bitácoras de vuelo de las aeronaves correspondientes, relativas al día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, atendiendo a la información vertida por la Dirección General de Aeronáutica Civil con sede en Morelia, Michoacán.
- 15. Ampliación de la investigación.** El 29 veintinueve de junio del año anterior, se determinó ampliar el plazo de investigación por 40 cuarenta días adicionales, a fin de contar con tiempo suficiente para realizar las diligencias necesarias y recabar los medios de convicción pertinentes.
- 16. Acta de verificación relativa a la solicitud del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.** Con fecha 13 trece de julio del año pasado, se realizó el acta de verificación correspondiente por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva, tocante a la solicitud expresa del denunciado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu en su escrito de contestación de denuncia, relativo a la verificación de la página de internet <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat-gon.mx> señalada por dicho accionado.
- 17. Requerimiento a los denunciados.** El día 28 veintiocho de julio del año inmediato anterior, se dictó acuerdo por medio del cual se requirió nuevamente a los denunciados respectivos, a efecto de que proporcionaran, de contar con ellos, los contratos de las aeronaves respectivas, materia de los hechos denunciados.



IEM-PA-18/2015

- 18. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** El 29 veintinueve de julio del 2015 dos mil quince, se dictó auto en el que se determinó que esta autoridad no contó con los argumentos necesarios para pronunciarse respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.
- 19. Cumplimiento a requerimiento por el Partido del Trabajo.** El día 31 treinta y uno de julio del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito signado por la C. Carmen Marcela Casillas Carrillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en el que señaló que no realizó contratación con ningún medio de transporte aéreo referido por este órgano administrativo, por lo que no cuenta con ningún contrato de transporte aéreo, siendo que mediante auto de 1° primero de agosto del año anterior, se tuvo por recibido dicho escrito, dando cumplimiento al requerimiento respectivo.
- 20. Cumplimiento a requerimiento por el Partido Nueva Alianza.** El día 31 treinta y uno de julio del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito signado por el Prof. Alonso Rangel Reguera, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual señaló que no realizó contratación con ningún medio de transporte aéreo referido por este órgano administrativo, por lo que no cuenta con ningún contrato de transporte aéreo, siendo que mediante auto de 1° primero de agosto del año próximo anterior, se tuvo por recibido dicho escrito, dando cumplimiento al requerimiento respectivo.
- 21. Cumplimiento a requerimiento por el Partido de la Revolución Democrática.** El día 1° primero de agosto del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito signado por el C. Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual manifiesta que el C. Carlos Torres Piña, Representante y Presidente del Partido de la Revolución Democrática, celebró contrato con el C. Pedro González Torres en cuanto proveedor, respecto de la aeronave Airbus EC130-172, con matrícula XA-VRG, adjuntando copia certificada del



IEM-PA-18/2015

contrato respectivo, siendo que mediante auto de fecha 1° primero de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido dicho escrito, y su anexo, dando cumplimiento al requerimiento respectivo.

22. Requerimiento a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán. Toda vez que en el escrito de cumplimiento al requerimiento respectivo por parte del Partido de la Revolución Democrática mencionado en el párrafo inmediato anterior, se advirtió que en la parte superior de dicho documento se encontraba el texto “Instituto Electoral de Michoacán” y “Contrato publicidad exterior Vocalía de Administración y Prerrogativas”, mediante acuerdo de fecha 1° primero de agosto del año anterior, se requirió a la Titular de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que informara si en dicha Vocalía fue presentado o se encontraba el contrato aludido, así como cualquier contrato diverso relativo a las aeronaves materia de los hechos denunciados.

23. Cumplimiento a requerimiento por el C. Silvano Aureoles Conejo. Con fecha 02 dos de agosto del año pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito signado por el C. Silvano Aureoles Conejo, mediante el cual señaló que no realizó contratación con ningún medio de transporte aéreo referido por este órgano administrativo, por lo que no cuenta con ningún contrato de transporte aéreo, siendo que mediante auto de data 02 dos de agosto del año anterior, se tuvo por recibido dicho escrito, dando cumplimiento al requerimiento respectivo.

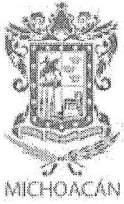
24. Nueva requerimiento en recordatorio a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sede en la ciudad de México, entonces Distrito Federal. Con fecha 03 tres de agosto del año pasado, se requirió nuevamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sede en la ciudad de México, entonces Distrito Federal, a efecto de que informara y en su caso proporcionara las bitácoras de vuelo y los contratos de prestación de servicio que en su caso se hayan generado, relativos al día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, respecto de las aeronaves correspondientes a los hechos denunciados, lo anterior en virtud del incumplimiento al



IEM-PA-18/2015

requerimiento respectivo ordenado en el auto de data 15 quince de junio del año anterior.

- 25. Requerimiento al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Mediante auto de data 04 cuatro de agosto del 2015 dos mil quince, se ordenó requerir al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proporcionara la información relativa al gasto de campaña que en su caso se hubiere reportado respecto de la utilización de los helicópteros correspondientes, conforme a los hechos denunciados, por parte del C. Silvano Aureoles Conejo y/o los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.
- 26. Cumplimiento al requerimiento por la Titular de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.** El día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince, se presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por la Titular de la Vocalía de Administración y Prerrogativas de esta autoridad electoral, mediante el cual señaló que no se presentó ni se encuentra en la Vocalía a su cargo, contrato alguno relacionado con las aeronaves materia de la queja que nos ocupa, por tanto, mediante acuerdo de esa misma fecha se tuvo por recibido el escrito en comento, cumpliendo con el requerimiento respectivo.
- 27. Escrito presentado por el C. Antonio García Conejo.** El día 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, escrito signado por el C. Antonio García Conejo, mediante el cual señaló que no realizó contratación con ningún medio de transporte aéreo referido por este Instituto Electoral, por lo que no cuenta con ningún contrato de transporte aéreo, siendo que mediante auto de fecha 07 siete de ese mismo mes y año, se tuvo por recibido dicho escrito.
- 28. Incumplimiento a requerimiento por Juan Gómez y Partido Encuentro Social.** Mediante acuerdo fechado el 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo a los denunciados Juan Gómez y Partido Encuentro Social, incumpliendo con el requerimiento correspondiente relativo al informe de los contratos de transporte aéreo relativos.



IEM-PA-18/2015

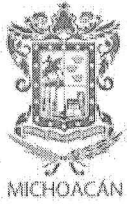
- 29. Cumplimiento a requerimiento por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha 08 ocho de agosto del año próximo anterior; se recibió en la Oficialía de Partes el oficio INE/UTF/DA-L/20243/15, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, manifestando totalmente que no se reportaron gastos por concepto de transporte aéreo por los denunciados en el presente asunto, destacando que el proveedor Taxi Aéreo de Morelia S.A. de C.V., exhibió ante aquella Unidad copia de la factura A151, por concepto de 02 dos horas de vuelo correspondientes al helicóptero modelo EC130T2, serie 7816, matrícula XA-VRG, siendo que mediante auto de esa misma fecha, se tuvo por recibido el oficio referido, cumpliendo con el requerimiento correspondiente.
- 30. Incumplimiento al requerimiento por la Dirección General de Aeronáutica Civil con sede en la ciudad de México, entonces Distrito Federal.** Con fecha 09 nueve de agosto del año pasado, se tuvo a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con sede en la ciudad de México, entonces Distrito Federal, por incumpliendo con el requerimiento respectivo al no dar contestación a los oficios girados, relativos a las bitácoras de vuelo de las aeronaves materia de denuncia, así como los contratos que en su caso se hubiere generado.
- 31. Etapa de investigación agotada y apertura de alegatos.** Mediante auto de fecha 09 nueve de agosto del año anterior, se declaró agotada la etapa de investigación en el asunto de mérito, de igual manera, se concedió al quejoso y denunciados un plazo de 05 cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
- 32. Oficio remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha 11 once de agosto del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INE/UTF/DA-L/20243/15, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, manifestando totalmente que no se reportaron gastos por concepto de transporte aéreo por los denunciados en el presente asunto, destacando que el proveedor Taxi Aéreo de Morelia S.A. de C.V. exhibió ante aquella Unidad, copia de la factura



IEM-PA-18/2015

A151, por concepto de 02 dos horas de vuelo correspondientes al helicóptero modelo EC130T2, serie 7816, matrícula XA-VRG, por lo que mediante auto de fecha 12 doce de agosto del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el mismo, destacando que dicho oficio había sido presentado con anterioridad, el día 08 ocho del mismo mes y año, en cumplimiento al requerimiento respectivo realizado por la secretaría Ejecutiva.

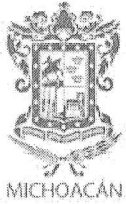
- 33. Alegatos del Partido de la Revolución Democrática.** El día 17 diecisiete de agosto del año que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de alegatos signado por el Licenciado Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha se tuvo por recibido el mismo dentro del periodo correspondiente.
- 34. No expresaron alegatos.** El día 18 dieciocho de agosto del año anterior, se dictó auto mediante el cual se hizo constar que los Partidos Políticos Encuentro Social, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y del Trabajo, no manifestaron alegatos dentro del periodo concedido para tal efecto.
- 35. Alegatos del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.** El día 18 dieciocho de agosto del año pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de alegatos signado por los Maestros en Derecho Carlos Alberto Figueroa Vázquez y José Anuar González Cianci Pérez, en cuanto apoderados legales del Gobernador del Estado de Morelos, el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por lo que mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del mismo año, se tuvo por recibido el mismo dentro del periodo correspondiente.
- 36. Alegatos del C. Antonio García Conejo.** El día 18 dieciocho de agosto del año que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de alegatos signado por el C. Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, por lo que mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del mismo año, se tuvo por recibido el mismo dentro del periodo correspondiente.



IEM-PA-18/2015

- 37. Alegatos del C. Silvano Aureoles Conejo.** El día 18 dieciocho de agosto del año anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de alegatos signado por el C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del estado de Michoacán, por lo que mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del mismo año, se tuvo por recibido el mismo dentro del periodo correspondiente.
- 38. Alegatos extemporáneos del Partido Revolucionario Institucional.** El día 18 dieciocho de agosto del que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de alegatos signado por el Lic. Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del mismo año, se tuvo por recibido el mismo, de manera extemporánea.
- 39. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año próximo pasado, en el que se tuvo por manifestando alegatos a las partes que así lo hicieron, y por no manifestando a los correspondientes, de igual forma se declaró cerrada la etapa de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución conforme a derecho.
- 40. Recepción del oficio signado por el Director de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil.** El día 31 treinta y uno de agosto del año anterior, se recibió el oficio 4.1.2.2.098/15, fechado el 13 trece del mismo mes y año, signado por el Director de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante el cual en relación al requerimiento realizado por esta autoridad administrativa, informó de manera extemporánea, su imposibilidad para presentar las bitácoras de vuelo respectivas, siendo que el 1° uno de septiembre de esa misma anualidad, se acordó lo conducente.
- 41.** El 15 quince de septiembre del 2015 dos mil quince, se recibió el oficio 4.1.2.2.240/15, fechado el 08 ocho del mismo mes y año, signado por el Director de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante el cual, en alcance al oficio referido en el apartado inmediato anterior, adjuntó copia simple de las bitácoras de vuelo correspondientes al día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, de las aeronaves con matrícula:

- XA-VRG.



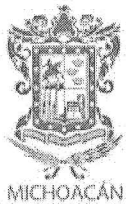
IEM-PA-18/2015

- XA-UUK.
- XA-TQM.
- XA-KMA.
- XA-SJC.

En ese sentido, mediante auto de data 16 dieciséis del mes y año señalados, se tuvo por recibida dicha información para los efectos legales conducentes, especificado que con anterioridad se había cerrado la etapa de instrucción y se había ordenado la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, derivado de la denuncia presentada por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los CC. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos; Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán; Juan Gómez, otrora Coordinador Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así como de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, radicado en este Instituto Electoral de Michoacán bajo la clave **IEM-PA-18/2015**, por la presunta violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad en la contienda entre los partidos políticos y legalidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, derivado de la presunta asistencia de servidores públicos al evento proselitista en el que dio inicio la campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, así como, el uso de recursos públicos para la contratación de transporte aéreo en el traslado de algunos denunciados a dicho evento, conculcando lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 169, párrafo décimo séptimo, y 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI,



IEM-PA-18/2015

XXXV y XXXVII, 238 y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 247 y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

Además de que las partes denunciadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna, destacando que si bien el denunciado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu solicitó se declarase el sobreseimiento de la denuncia que nos ocupa, al considerarla improcedente por frívola, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo para determinar, en su caso, la procedencia o no de las acciones alegadas por el denunciante.

Lo anterior, no obstante que el denunciado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, solicitó se declarase el sobreseimiento de la denuncia que nos ocupa, al considerarla improcedente por frívola, sin embargo se considera que dicha causal de improcedencia no se actualiza en el caso concreto, toda vez que desde la presentación de la queja se contó con indicios suficientes para presumir violaciones a la normativa electoral, siendo que la etapa procedimental en que nos encontramos es la idónea para determinar, en su caso, si se acreditan las acciones ejercitadas.

De manera que, para afirmar que la misma resultara improcedente por frívola, en primer lugar tendría que carecer de sustancia, es decir, que el denunciante no hubiese establecido de manera clara y precisa los hechos materia de denuncia, careciendo de materia, o se centre en cuestiones irrelevantes y sin fondo, como tampoco se hubiesen soportado los hechos si quiera de forma indiciaria, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la Jurisprudencia 33/2002, la cual aplica por analogía en el presente caso:

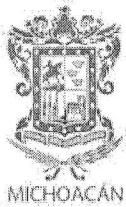


MICHOACÁN



IEM-PA-18/2015

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.** Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos



IEM-PA-18/2015

que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

De lo expuesto se concluye que no nos encontramos ante una denuncia que carezca de sustancia o trascendencia, ya que se denuncian hechos que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque la demandada argumenta la frivolidad de la queja, tal situación no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

TERCERO. OBJETO DE LA DENUNCIA. Del escrito inicial de queja, se denuncian hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral cometidos por los CC. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos; Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social; Juan Gómez, otrora Coordinador Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así como de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por lo que esta autoridad electoral deberá determinar si se actualiza vulneración a la normativa aplicable por las siguientes cuestiones:

- I.- Si los CC. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos y Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, en cuanto servidores públicos, asistieron al evento proselitista del C. Silvano Aureoles Conejo el día 05 cinco de abril del año 2015 dos mil quince, en días y horas hábiles, vulnerando la legislación electoral estatal aplicable.



IEM-PA-18/2015

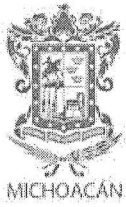
- II.- Si se destinaron fondos, bienes o servicios a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión, para apoyar al entonces candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo.
- III.- Si conforme a los hechos denunciados, se violentó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, vulnerando así los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
- IV.- Si el hecho de que los denunciados, en su caso, arribaran al evento denunciado en helicópteros, resulta violatorio a la normativa electoral.
- V.- Si los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, conculcaron el marco jurídico aplicable al no vigilar la actuación de sus miembros, conforme a los hechos denunciados.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. A continuación se puntualizará la normativa a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral vinculada con los actos referidos en el apartado que antecede, de los cuales se transcribe la parte atinente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...



IEM-PA-18/2015

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticoadministrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



IEM-PA-18/2015

Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Artículo 107.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 221.

1. El Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:



- a) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 87.- Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

h) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

Artículo 115. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) **Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado,** y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución General, la Constitución Local y este Código;

...

Artículo 169.- *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*



IEM-PA-18/2015

...

Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Artículo 229.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 230.- Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

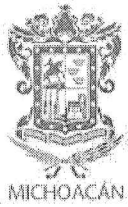
b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código;

c) **Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este Código;**

n) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:



IEM-PA-18/2015

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

De la normativa precitada, se pueden determinar las siguientes conclusiones:

Del párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, se coligen los principios rectores del derecho que tutelan la legalidad, imparcialidad y equidad dentro y fuera de los procesos electorales, mismos que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

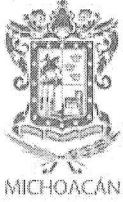
Por lo anterior, el Constituyente Permanente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y,
- b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

De ahí, que el artículo 134 Constitucional en su párrafo séptimo, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tengan a su alcance con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de no generar una inequidad entre los partidos políticos.

Ahora bien, respecto a la competencia para la aplicación del artículo 134 en análisis, se ha determinado que tanto el Congreso de la Unión, las Legislaturas de cada uno de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan a las leyes de sus respectivas esferas jurídicas



IEM-PA-18/2015

en los plazos correspondientes; lo anterior, con la finalidad de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de los ámbitos territoriales.

Bajo ese contexto, en el Estado de Michoacán los artículos 13, párrafos décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 169, párrafo décimo séptimo y 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran debidamente armonizados con la legislación federal.

Así pues, el numeral 13 de la Constitución Local, establece la obligación a los servidores públicos del Estado y los Municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales, otorgando al Instituto Electoral de Michoacán el deber de velar por el cumplimiento de este principio; señalando del mismo modo, que cualquier persona que cuente con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

Por otro lado, el artículo 169, párrafo décimo séptimo de la normativa electoral estatal, establece las prohibiciones destinadas a los servidores públicos de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 14/2012

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o



IEM-PA-18/2015

candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Ahora bien, establecida la normativa relativa al estudio de los actos relacionados con la imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la competencia entre los partidos políticos, cabe hacer mención que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 229, fracciones I y VI, establece quiénes son sujetos de responsabilidad, entre los cuales cita a los partidos políticos, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado, órganos



IEM-PA-18/2015

de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; lo cual guarda relación con los sujetos denunciados en el presente asunto. Asimismo, en el artículo 230 del citado ordenamiento, se señalan las causas de responsabilidad administrativa, estableciendo entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, incitando que tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Finalmente, en relación a la contravención que cualquiera de los denunciados vulnera las normas que rigen los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, será acreedor a alguna de las sanciones contempladas en los artículos 231 y 233 del Código mencionado.

QUINTO. PRUEBAS. Conforme al material probatorio admitido que consta en autos, se advierten los siguientes medios de convicción:

I. Pruebas ofrecidas por el quejoso Partido Revolucionario Institucional.

1. PRUEBA TÉCNICA, consistente en la solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva a efecto de verificar las páginas de internet relativas a las notas periodísticas, a petición expresa del quejoso, en los siguientes links especificados para tal efecto en el escrito inicial de denuncia:

- a. <http://www.sdpnoticias.com./nacional/2015/04/06perredistas-llegaron-en-helicoptero-a-arranque-de-campana-de-silvano-aureoles>
- b. http://www.milenio.com/firmas/trascendio_nacional/Trascendio_18_495130521.html
- c. <https://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/la-izquierda-tambien-viaja-en-helicoptero-1090122.html>
- d. <https://www.publimetro.com.mx/noticias/politicos-del-prd-llegan-en-helicopteros-a-evento-en-michoacan/modflocALR06znWFXc/>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio expedido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con sede en esta ciudad capital, a efecto de que en su caso



IEM-PA-18/2015

exhibiera las bitácoras de vuelo de las aeronaves respectivas conforme a los hechos denunciados, identificadas con las siguientes matrículas:

- Airbus EC130T2, con matrícula XA-VRG, presuntamente a cargo del piloto Capitán Jorge Sánchez Salvatori.
 - Helicóptero color rojo, con matrícula XA-UUK.
 - Bell 206, con matrícula XA-TQM, presuntamente a cargo del piloto Guillermo Hernández Ortega.
 - Bell 407, con matrícula XA-KMA, presuntamente a cargo del piloto Roberto Leal.
 - 109 Power, matrícula XA-SJC, presuntamente a cargo del piloto Jaime Bricio Hernández.
3. DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en impresiones simples de fotografías aparentemente de los helicópteros materia de la queja, así como de notas periodísticas insertadas en su escrito inicial de denuncia y anexas a la misma.

II. Pruebas allegadas por esta autoridad administrativa.

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

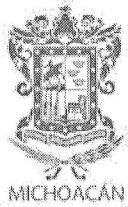
- a. Acta de verificación de fecha 15 quince de abril del 2015 dos mil quince, realizada por servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a la solicitud expresa del accionante, en las siguientes páginas de internet:

- <http://www.sdpnnoticias.com./nacional/2015/04/06perredistas-llegaron-en-helicoptero-a-arranque-de-campana-de-silvano-aureoles>
- http://www.milenio.com/firmas/trascendio_nacional/Trascendio_18_495130521.html
- <https://www.eluniversal.com.mx/estados/2015/la-izquierda-tambien-viaja-en-helicoptero-1090122.html>
- <https://www.publimetro.com.mx/noticias/politicos-del-prd-llegan-en-helicopteros-a-evento-en-michoacan/modf!ocALR06znWFXc/>



IEM-PA-18/2015

- b. Oficio 0584, de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, signado por el anterior Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, respecto de la existencia y utilización del espacio de la feria en aquel lugar, como helipuerto y de la actividad llevada a cabo el día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, mediante el cual informó esencialmente que varios helicópteros arribaron en los terrenos de la feria, concretamente en el lugar ubicado en la cuarta manzana “La Palma” de la Tenencia San Juan Zitácuaro, kilómetro número 98 noventa y ocho, carretera federal número 15 quince Toluca-Morelia, así como en las instalaciones de la Unidad Deportiva “La Joya”, en el terreno del campo de béisbol; sin que existiese en ningún momento solicitud escrita o verbal otorgada por el Gobierno de Zitácuaro a servidores públicos o militantes del Partido de la Revolución Democrática, detallando además los modelos y matrículas de las aeronaves respectivas, así como los nombres de los capitanes de cada una de ellas, lugar de procedencia en el traslado, y personajes que arribaron a bordo de dichos helicópteros.
- c. Oficio SCT.6.15.304.101/2015 de fecha 1º primero de junio del año próximo pasado, por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, por conducto del Subdirector de Transporte, relativo a las bitácoras de vuelo de las aeronaves correspondientes del día 05 cinco de abril del mismo año, mediante el cual informó esencialmente que la comandancia del Aeropuerto de Morelia no cuenta con las bitácoras de vuelo solicitadas, y que únicamente la aeronave con matrícula XA-VRG se encuentra de base en Morelia, por lo que cualquier información relativa a las demás aeronaves, debería ser solicitada directamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.
- d. Escrito de fecha 31 treinta y uno de julio del año próximo pasado, signado por la Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual manifestó que el instituto político que representa, no realizó la contratación de ningún transporte aéreo conforme al requerimiento respectivo.
- e. Escrito de fecha 31 treinta y uno de julio del año próximo pasado, signado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo



IEM-PA-18/2015

General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual manifestó que el instituto político que representa, no realizó la contratación de ningún transporte aéreo conforme al requerimiento respectivo.

- f. Escrito de fecha 1° primero de agosto del año próximo pasado, signado por el entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual manifestó que el instituto político que representa, sí realizó la contratación de transporte aéreo conforme al requerimiento respectivo, por conducto del C. Carlos Torres Piña, en cuanto Representante y Presidente del Partido Político mencionado, teniendo como proveedor al C. Pedro González Torres, anexando a dicho escrito, copia certificada de dicho contrato.
- g. Escrito de fecha 02 dos de agosto del año anterior, signado por el C. Silvano Aureoles Conejo, entonces Gobernador Electo por el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual manifestó que no realizó la contratación de ningún transporte aéreo conforme al requerimiento respectivo.
- h. Oficio sin número de fecha 05 cinco de agosto del año próximo pasado, signado por la Titular de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a los contratos que en su caso se hubieren presentado en dicha Vocalía, o bien, se encontraren en la misma, correspondientes a los helicópteros presuntamente utilizados el día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, conforme a los hechos denunciados, mediante el cual informó que no se encontró ningún contrato relacionado con las aeronaves correspondientes.
- i. Oficio sin número de fecha 06 seis de agosto del año próximo pasado, signado por el C. Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once, con sede en Pátzcuaro, Michoacán, mediante el cual manifestó que no realizó la contratación de ningún transporte aéreo conforme al requerimiento respectivo.
- j. Oficio INE/UTF/DA-L/20243/15, de fecha 07 siete de agosto del año próximo pasado, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó medularmente que el



IEM-PA-18/2015

Partido de la Revolución Democrática no presentó ante aquella autoridad, aclaraciones ni documentación que avalara el gasto del transporte aéreo utilizado para el traslado correspondiente al mítin respectivo, por lo que se determinó que se omitió reportar el gasto correspondiente a la contratación de la renta de un avión para el transporte aéreo del personal de dicho instituto político por un importe de \$63,143.63 sesenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos 63/100 M.N., por lo que la observación hecha por aquella Unidad, se consideró no atendida, destacando que el referido oficio fue presentado en 02 dos ocasiones ante esta autoridad electoral, en fechas 08 ocho y 11 once, ambos de agosto del 2015 dos mil quince.

III. Pruebas ofrecidas por el denunciado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos.

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en:
 - a. Original y copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5029 cinco mil veintinueve, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce.
 - b. Copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el M. en D. Juan Jesús Salazar Núñez, en favor de distintos personajes, de fecha 22 veintidós de abril del 2015 dos mil quince.
 - c. Copia certificada del nombramiento del C. Juan Jesús Salazar Núñez, como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de fecha 03 tres de noviembre del 2014 dos mil catorce.
 - d. Copia certificada del nombramiento del C. José Anuar González Cianci Pérez, como Director General de la Legislación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2012 dos mil doce.



IEM-PA-18/2015

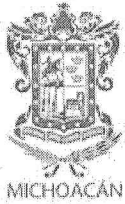
- e. Copia certificada del nombramiento del C. Carlos Alberto Figueroa Vázquez, como Director General de Consultoría en Asuntos Administrativos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2012 dos mil doce.
- f. Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5236 cinco mil doscientos treinta y seis, de fecha 12 doce de noviembre del 2014 dos mil catorce, relativo al nombramiento del M. en D. Juan Jesús Salazar Núñez, como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- g. Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5279 cinco mil doscientos setenta y nueve, de fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince.
- h. Original y copia certificada del oficio CES/CDVIMSP/1248/06/2015, de fecha 04 cuatro de junio del 2015 dos mil quince, expedido por el Coordinador de Desarrollo y Vinculación Interinstitucional en materia de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó que las aeronaves con que contaba esa Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, eran las siguientes:
- Helicóptero marca Eurocopter, modelo AS350 B3, serie 3262, matrícula provisional XC-LNQ.
 - Helicóptero marca Bell, modelo 212, serie 3707, matrícula XC-BAT.
- i. Original y copia certificada del oficio SA/313/2015 y sus anexos, de fecha 04 cuatro de junio del 2015 dos mil quince, expedido por el Secretario de Administración del Poder Ejecutivo Estatal del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó que el helicóptero Bell 407, con matrícula XA-KMA, no se encuentra registrado como propiedad o arrendamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- j. Original y copia certificada del oficio SH/01100-2/2015, de fecha 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, expedido por la Secretaria de Hacienda del



IEM-PA-18/2015

Poder Ejecutivo Estatal del Estado de Morelos, mediante el cual manifestó que respecto del helicóptero Bell 407, con matrícula XA-KMA, no obra en los archivos de aquella Secretaría, información, documento o constancia alguna de la que se advierta la contratación con cargo a cualquier dependencia o entidad de Gobierno del Estado de Morelos.

- k. Original y copia simple del oficio SA/DGRH//0698/2015, de fecha 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, signado por Raúl Rodríguez Álvarez, en cuanto Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.
 - l. Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5032 cinco mil treinta y dos, de fecha 03 tres de octubre del 2012 dos mil doce, relativo al nombramiento de Adriana Flores Garza, como Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
 - m. Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5239 cinco mil doscientos treinta y nueve, de fecha 26 veintiséis de noviembre del 2012 dos mil doce, relativo al nombramiento de Alberto Javier Barona Lavín, como Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
 - n. Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5260 cinco mil doscientos sesenta, de fecha 04 cuatro de febrero del 2015 dos mil quince, relativo al Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
 - o. Acta de verificación de fecha 13 trece de julio del año que antecede, realizada por servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a petición expresa del denunciado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, respecto de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, señalada para tal efecto en su escrito de contestación de denuncia.
2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de la factura número 07 siete, y su verificación digital, con folio fiscal (UUID):7D1CD2C6-AA81-4ADB-9EEA-76C3CAADB30C, y número de serie del certificado del SAT:



IEM-PA-18/2015

00001000000305842154, expedida por la persona moral denominada EASY AERO PARTS S.A. de C.V., por un importe de \$54,000.00 Cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, relativo a las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que se desprenda de lo actuado en el presente asunto y favorezca a los intereses del C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, relativo a las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa.

IV. Pruebas ofrecidas por los denunciados Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de manera conjunta.

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a los intereses de los institutos políticos oferentes.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que beneficie a los intereses favorezca a los intereses de los institutos políticos oferentes.

V. Pruebas ofrecidas por el denunciado Partido Nueva Alianza.

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a los intereses del instituto político oferente.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que beneficie a los intereses favorezca a los intereses del instituto político oferente.

De lo anterior, se colige que, conforme a lo dispuesto en el artículo 243, décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas documentales públicas merecen pleno valor probatorio, asimismo, las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba



IEM-PA-18/2015

plena cuando al momento de resolver el fondo del asunto, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarlos con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a analizar los hechos contrarios a la normativa electoral presuntamente realizados por los CC. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos; Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once, con cabecera el Pátzcuaro, Michoacán; Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social; Juan Gómez, otrora Coordinador Estatal del Partido de la Revolución Democrática; así como los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, de igual manera, se analizarán los argumentos vertidos por los denunciados que en su caso hubieren hecho valer y los medios de convicción que obran en el sumario de mérito, a efecto de determinar si se acredita infracción alguna a lo contemplado en la legislación electoral local.

Resulta entonces que los hechos denunciados versan esencialmente en lo siguiente:

- I. Violación por parte de los denunciados al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la competencia dentro del proceso electoral 2014-2015, conforme a lo suscitado el día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, en Zitácuaro, Michoacán, concretamente en el inicio de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, en común por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, atendiendo totalmente dos aspectos a saber:
 - a. Que los servidores públicos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en su calidad de Gobernador del Estado de Morelos, y Antonio García Conejo, en cuanto Diputado Federal por el Distrito 11 once con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, asistieron a dicho evento proselitista en días y horas hábiles.



IEM-PA-18/2015

- b. Que los denunciados Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Antonio García Conejo y Silvano Aureoles Conejo, arribaron a Zitácuaro, Michoacán, trasladándose en helicópteros presuntamente financiados con recursos públicos (coordinados por el C. Juan Gómez, perteneciente este último al Partido de la Revolución Democrática).

En el presente procedimiento se allegaron las pruebas descritas en el considerando QUINTO, por lo que en obvio de inútiles repeticiones, atendiendo al principio de economía procesal, se dan por reproducidas en el presente apartado, de las cuales en relación con en el asunto que nos ocupa, se advierte esencialmente lo siguiente:

- Que el día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, en las instalaciones de la feria, así como en la Unidad Deportiva “La Joya”, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, arribaron varios helicópteros sin que existiese previamente solicitud o autorización verbal o escrita por el Ayuntamiento de ese lugar, lo que se acreditó con el informe que al respecto emitió el entonces Presidente de aquél Municipio, mediante oficio 0584, expediente P.M. 113/01/15, de fecha 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince.
- Que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos, arribó el día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, al arranque de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, a bordo de un helicóptero Bell 407, con matrícula XA-KMA a cargo del piloto Roberto Leal, proveniente del Estado de Morelos, lo que se acreditó con las manifestaciones realizadas por el propio Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, en su escrito de contestación de denuncia presentada ante este Instituto Electoral el 06 seis de junio del próximo anterior, así como del oficio número 0584 signado por el C.P. Juan Carlos Campos Ponce, entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, y sus anexos, informando lo acontecido el día del evento materia de los hechos denunciados.
- Que la contratación del helicóptero Bell 407, con matrícula XA-KMA, en el que arribó el denunciado Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, al evento materia de la queja, se realizó por el propio accionado de manera particular, lo que se acreditó con la factura número 7 siete, folio fiscal



IEM-PA-18/2015

(UDD):7D1CD2C6-AA81-4ADB-9EEA-76C3CAADB30C, y número de serie del certificado del SAT 00001000000305842154, expedida por la persona moral EASY AERO PARTS S.A. de C.V., a nombre del propio denunciado.

- Que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Carlos Torres Piña, celebró contrato de prestación de servicios de transporte aéreo con el proveedor Taxi Aéreo de Morelia S.A. de C.V., respecto del helicóptero EC130-T2 de Airbus, número de serie 7816 siete mil ochocientos dieciséis, matrícula XA-VRG, lo que se acreditó con la copia certificada del contrato respectivo aportado por el Partido de la Revolución Democrática anexo a su escrito presentado el 1º primero de agosto del año próximo anterior, lo que se corrobora de igual manera con el informe emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral presentado el 08 ocho de agosto del año próximo anterior.
- La utilización de los helicópteros correspondientes y la asistencia de las personas que viajaban en ellos, para el inicio de campaña del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo, tal como se acreditó con el oficio número 0584 signado por el otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Una vez precisado lo anterior, corresponde a esta autoridad resolutora determinar con base a los medios de convicción que obran en el expediente, si se acredita la comisión de las presuntas infracciones aquí denunciadas, y en caso de que resulte procedente, imponer las sanciones correspondientes, o en su defecto, declarar la improcedencia del mismo conforme a los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Primeramente, en necesario señalar que el actor señala esencialmente lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos denunciados, han autorizado, permitido, tolerado y destinado fondos, bienes o servicios a su disposición, con motivo de su empleo, cargo o comisión, para apoyar al C. Silvano Aureoles Conejo, en perjuicio de los intereses del partido político denunciante.



- b. Que el 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, los terrenos de la feria de Zitácuaro, Michoacán, se convirtieron en un helipuerto perredista durante el inicio de campaña de Silvano Aureoles Conejo, aunado a que el propio Silvano Aureoles Conejo y los CC. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Antonio García Conejo, arribaron a dicho lugar en helicópteros presuntamente financiados con recursos públicos, destacando que los CC. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Antonio García Conejo, son servidores públicos al tener en ese momento los cargos de Gobernador del Estado de Morelos y Diputado Federal por el Distrito 11 once con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, respectivamente.
- c. Que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, incumplieron con el principio de *culpa in vigilando* al desatender y/o permitir el actuar indebido de su candidato en común a la Gobernatura del Estado de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo.

Acciones que aduce el actor, se traducen en el uso de recursos públicos en favor de Silvano Aureoles Conejo, violando el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y por lo tanto, afectación al principio de equidad en la contienda dentro del proceso electoral ordinario que nos ocupa, atendiendo primordialmente la asistencia en días y horas hábiles de los servidores públicos accionados a un acto proselitista, así como el uso de recursos públicos en la contratación de aeronaves en el traslado de los denunciados a dicho evento.

En ese contexto, resulta conveniente estudiar el fondo del asunto que nos ocupa desde la óptica anteriormente citada, es decir, analizar si se vulneró el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad en la contienda y legalidad en el proceso electoral ordinario 2014-2015, con base a dos apartados torales:

- 1) Determinar si los servidores públicos denunciados conculcaron la legislación aplicable al asistir en días y horas hábiles a un evento proselitista.
- 2) Determinar si se utilizaron recursos públicos en el uso de los helicópteros correspondientes conforme a los hechos denunciados, así como el



IEM-PA-18/2015

incumplimiento del principio *culpa in vigilando* por parte de los Partidos Políticos accionados.

1) Estudio de la presunta violación a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y legalidad en el proceso electoral ordinario 2014-2015, con respecto a la asistencia en días y horas hábiles a un evento proselitista por parte de los servidores públicos denunciados.

De las constancias que obran en el expediente a estudio, se acreditan plenamente las calidades de servidores públicos de los CC. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Antonio García Conejo, toda vez que el primero de ellos se ostenta en cuanto Gobernador del Estado de Morelos, acreditando dicho carácter con el Bando Solemne publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5029 cinco mil veintinueve, de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2012 dos mil doce, y por otra parte, el segundo de los anteriormente mencionados se ostenta en cuanto Diputado Federal por el Distrito 11 once con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, como se advierte en su escrito de cumplimiento de requerimiento respectivo, presentado el día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, así como en su escrito de alegatos presentado el 18 dieciocho de agosto del mismo año, sin que exista manifestación en contrario al respecto. Por lo que se encuentra debidamente reconocida la calidad de servidores públicos a los accionados Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Antonio García Conejo.

Una vez acreditado el carácter de los servidores públicos anteriormente mencionados, lo conducente es determinar la procedencia o no, de los hechos denunciados en el presente apartado a estudio, tomando en cuenta que los actos de los que se duele el quejoso radican en que el día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, en Zitácuaro, Michoacán, dio inicio la campaña electoral del otrora candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo, asistiendo presuntamente a dicho acto los servidores públicos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos, y Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, indicando el actor que la asistencia de dichos personajes contraviene lo dispuesto en la legislación aplicable, al estar específicamente prohibido en el párrafo décimo



séptimo, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el mismo señala expresamente que los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con campañas electorales, por lo que en este sentido, primeramente resulta indispensable analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se denuncian, para así corroborar si se acredita la prohibición legalmente establecida por la codificación electoral estatal aplicable, es decir, determinar si el día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince fue un día hábil para posteriormente, analizar si los servidores públicos accionados actuaron de manera indebida al acudir a un acto proselitista en contravención a lo establecido por el marco legal aplicable.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral advierte que el día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, fue un día **domingo**, el cual se presume como día inhábil conforme al siguiente razonamiento:

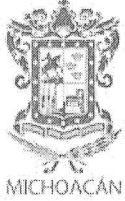
- a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, establece lo siguiente:

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;*
- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;*

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

- b. La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 71 y 74, establece esencialmente lo siguiente:



IEM-PA-18/2015

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;*
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*
- IV. El 1o. de mayo;*
- V. El 16 de septiembre;*
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;*
- VIII. El 25 de diciembre, y*
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.*

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

- c. Asimismo, tiene aplicación por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

DEMANDA DE NULIDAD. PARA EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA FORMULARLA Y PRESENTARLA, DEBEN CONSIDERARSE COMO INHÁBILES, ADEMÁS DE LOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, LOS QUE DETERMINE ASÍ LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

*Del artículo 263, en relación con el diverso 30, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se advierte que para efectuar el cómputo del plazo de treinta días para formular la demanda de nulidad y presentarla, **deben considerarse como hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos** y aquellos que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, así como los que determine la autoridad o en los que, por cualquier causa, materialmente fuere imposible que haya labores. Así,*



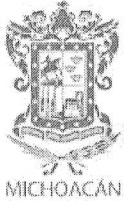
una primera aproximación acerca de la aplicabilidad de esas normas lleva a la conclusión de que los días a que se refieren son vinculantes exclusivamente para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local; sin embargo, una interpretación conforme en sentido amplio, que tiene como parámetro el derecho humano a un recurso efectivo, conduce a determinar que en el cómputo deben considerarse como inhábiles, además de los días expresamente señalados, los que determine así la autoridad emisora de la resolución impugnada, habida cuenta de que al no existir distinción legal alguna en ese sentido, debe interpretarse de la manera que más favorezca a las personas, porque si ésta no prestó sus servicios en fechas diversas a las precisadas en la legislación, no deben formar parte del referido cómputo, ya que el interesado no tiene la oportunidad de consultar los documentos y demás constancias que le permitan preparar una adecuada defensa, de acuerdo con el numeral 6, fracción II, del citado ordenamiento administrativo.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Atendiendo a los argumentos anteriormente citados, tenemos que el día del evento materia de la queja que nos ocupa, es decir, el domingo 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, resultó ser un día inhábil, contrario a lo estipulado por el quejoso en su escrito de denuncia, resultando intrascendente el hecho de que servidores públicos, en este caso los CC. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Antonio García Conejo, hubieren asistido a dicho acto de campaña, pues la sola asistencia de servidores públicos a eventos de tal naturaleza, en días inhábiles, no resulta violatoria de la normativa aplicable.

En el presente estudio de fondo de los hechos denunciados, se deben valorar todas y cada una de las constancias que obran en el sumario que nos ocupa, siendo que una vez analizado el material probatorio que integra el presente expediente, se advierte que no existe medio de convicción alguno que acredite que los servidores públicos denunciados hubieren tomado su día de descanso en día diverso al domingo en la semana que comprende el día del acto proselitista en que dio inicio la campaña del C. Silvano Aureoles Conejo.

Por tanto, tomando en consideración que la legislación aplicable, por regla general establece que se procurará sea el domingo el día de descanso correspondiente, y por ende, al ser el mismo considerado como inhábil para los efectos de lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo séptimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo conducente es



IEM-PA-18/2015

determinar que el 05 cinco de abril del año que antecede, fue un día inhábil y por tanto, los servidores públicos denunciados no estuvieron impedidos para acudir al evento materia de estudio.

Tienen aplicación al caso que nos ocupa, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, **la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado;** en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, **sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días,** conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, se determina que el día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, día en el que inició la campaña electoral de Silvano Aureoles Conejo



en Zitácuaro, Michoacán, fue un día inhábil, por lo que el hecho de que los servidores públicos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos, y Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, acudieran a dicho acto proselitista, no vulneró la normativa electoral estatal aplicable, por ende, lo procedente es declarar la improcedencia de la queja, por infundada, respecto al concepto estudiado anteriormente.

2) Estudio de la presunta violación a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y legalidad en el proceso electoral ordinario 2014-2015, con respecto a la utilización de los helicópteros con recursos públicos conforme a los hechos denunciados, así como el incumplimiento del principio *culpa in vigilando* por parte de los Partidos Políticos accionados.

Por cuanto ve al segundo aspecto a estudio, conforme a los hechos denunciados, atendiendo a lo establecido en el inciso c), fracción VII, del artículo 230, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el mismo señala expresamente que cometerán infracciones a la normativa aplicable, los servidores públicos que incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos o candidatos durante los procesos electorales; al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos denunciados, se advierte que la supuesta violación al principio de imparcialidad denunciado radica en la utilización de recursos públicos para el uso de helicópteros en el traslado y arribo de los denunciados Silvano Aureoles Conejo, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Antonio García Conejo, actos coordinados por el C. Juan Gómez, que pertenece al Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta necesario analizar en su conjunto, los medios de convicción y manifestaciones que obran en el expediente de mérito para determinar si se acredita o no, el uso de recursos públicos en el asunto que nos ocupa.

En ese orden de ideas, independientemente de que en el sumario se acreditó que algunos servicios de transporte aéreo fueron contratados o financiados de manera privada, lo tocante en el presente apartado es determinar si se

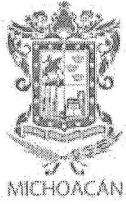


IEM-PA-18/2015

utilizaron recursos públicos, es decir, si bien se realizará el estudio de fondo por cuanto ve a la contratación y financiamiento de los helicópteros correspondientes, lo que se busca no es acreditar el uso de recursos privados o particulares, **sino que se hubieren utilizado fondos, bienes o servicios a disposición de servidores públicos, con motivo de su empleo, cargo o comisión, para apoyar al C. Silvano Aureoles Conejo**, que es la hipótesis que acarrearía infracciones a la normativa electoral estatal aplicable, puesto que la legislación no sanciona la omisión de acreditar la contratación o financiamiento privado, sino únicamente, en su caso, el uso de recursos públicos.

Bajo dicho contexto, atendiendo al principio de la carga de la prueba que debe imperar en todo procedimiento contencioso jurídico, esta autoridad electoral destaca que el quejoso en su escrito inicial de denuncia, ofrece medios de convicción que únicamente pueden ser tomados como indicios para sus pretensiones, sin que exista de su parte, probanza que acredite fehacientemente la utilización de recursos públicos en la contratación o financiamiento de los helicópteros conforme a los hechos denunciados.

Si bien es cierto que esta autoridad electoral cuenta con facultad investigadora en el presente asunto conforme a lo señalado por el artículo 250, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, también lo es que la carga de la prueba recae precisamente en el promovente, por lo que el quejoso debió ofrecer medios de prueba idóneos para acreditar los hechos denunciados, situación que en la especie no acontece ya que incluso, de las notas periodísticas y fotografías que se observan en la verificación realizada por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva, en el acta de data 15 quince de abril del 2015 dos mil quince, no se acreditó ni se señaló en ningún momento el uso de recursos públicos en la utilización de las aeronaves correspondientes, además de que dicha prueba únicamente puede ser valorada como indicio, situación que acontece de la misma manera con las pruebas relativas a las impresiones simples de fotografías y notas periodísticas insertas y anexas a su escrito de queja. Por lo que en la especie, no se advierte medio de prueba alguno que sugiera, ni mucho menos acredite, el uso de recursos públicos denunciado.



IEM-PA-18/2015

Tiene aplicación al asunto que nos ocupa, el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, conforme al material probatorio aportado por el quejoso, la verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva mencionada en supra líneas y las manifestaciones de las partes, se debe advertir que no se configura infracción alguna al respecto, pues lo único que se podría deducir sería la utilización de helicópteros y el arribo en dichas aeronaves al acto proselitista respectivo por parte de los denunciados Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Silvano Aureoles Conejo y Antonio García Conejo, situación que no se encuentra expresamente prohibida por la ley y que en realidad, lo que denuncia el quejoso no es propiamente la utilización de los helicópteros correspondientes, sino que los mismos se hubieren financiado con recursos públicos.

Así las cosas, el actor no ofreció los medios de prueba que acreditasen el uso de recursos públicos para la utilización de los helicópteros materia de la queja, limitándose a señalar que con la utilización de los mismos se acreditaba la infracción referida, situación que esta autoridad electoral desestima pues una vez analizadas en su conjunto las constancias que obran en el expediente, no se advierte medio de convicción alguno que demuestre o sugiera que dichos transportes aéreos fueran financiados con recursos públicos.



IEM-PA-18/2015

En ese sentido, no se acreditó que los servidores públicos denunciados hubieren destinado fondos, bienes o servicios a su disposición, con motivo de su empleo, cargo o comisión, para apoyar al entonces candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo, concretamente en la utilización de helicópteros para el traslado de diversas personas el día 05 cinco de abril del año próximo pasado en Zitácuaro, Michoacán, pues en todo caso, lo que se acreditó es que las aeronaves identificadas con las matrículas XA-KMA y XA-VRG, fueron contratadas con recursos privados, contrario a lo señalado por el actor, resultando inconcuso que no se acreditó de forma fehaciente y directa el uso de recursos públicos en la utilización o financiamiento de los helicópteros correspondientes en el traslado de los denunciados Silvano Aureoles Conejo, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Antonio García Conejo, coordinados presuntamente por el C. Juan Gómez, perteneciente al Partido de la Revolución Democrática, para el acto proselitista multicitado en el que inició la campaña del C. Silvano Aureoles Conejo en Zitácuaro, Michoacán.

Lo anterior se considera así ya que de constancias se advierte que el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, acreditó la contratación particular del helicóptero identificado con la matrícula XA-KMA, de acuerdo con la factura número 7 siete, folio fiscal (UUID): 7D1CD2C6-AA81-4ADB-9EEA-76C3CAADB30C, número de serie del certificado del SAT: 00001000000305842154, número de serie del certificado del emisor: 00001000000304981499, fecha y hora de certificación: 2015-04-08t11:21:21, fecha y hora de emisión de CFDI: 2015-04-08t11:21:20, emitida por Easy Aero Parts S.A. de C.V., en favor del cliente Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por la cantidad total de \$54,000.00 (Cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), conforme a la constancia adjuntada en su escrito de contestación de denuncia; medio de prueba que a consideración de este órgano electoral merece pleno valor probatorio, al haberse verificado su validez y vigencia por este Instituto¹, siendo que la misma no fue objetada.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, exhibió la copia certificada del contrato de prestación de servicios de taxi aéreo, celebrado

¹ Verificada en la página: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>



entre el proveedor Taxi Aéreo de Morelia S.A. de C.V., y dicho instituto político, relativo a la aeronave EC130-T2 de Airbus, número de serie 7816, matrícula XA-VRG, conforme a la constancia adjuntada en su escrito de cumplimiento al requerimiento respectivo, misma que se corrobora con la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva; medios de prueba que a consideración de este órgano electoral merecen pleno valor probatorio.

En ese tenor, considerando que el actor aduce en su escrito inicial que los denunciados arribaron en las aeronaves identificadas en su escrito de queja, en relación con el informe emitido por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de fecha 29 veintinueve de abril del año que antecede, tenemos que las aeronaves identificadas y por ende, materia de los hechos denunciados, son las siguientes:

-Helicópteros descritos por el quejoso en su escrito inicial de denuncia-

- Airbus EC130-72, con matrícula XA-VRG,
- Helicóptero color rojo, con matrícula XA-UUK.
- Bell 206, con matrícula XA-TQM, presuntamente a cargo del piloto Guillermo Hernández Ortega.
- Bell 407, con matrícula XA-KMA, presuntamente a cargo del piloto Roberto Leal.
- 109 Power, matrícula XA-SJC, presuntamente a cargo del piloto Jaime Bricio Hernández.

-Helicópteros descritos por el entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán en su informe de fecha 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince-

- AS 350, matrícula XA-UUK, a cargo del piloto C. Marco Antonio Reyes Rodríguez.
- AIRBUS EC130T2, con matrícula XA-VRG, a cargo del Piloto Capitán C. Jorge Sánchez Salvatori.
- BELL 407, con matrícula XA-KMA, a cargo del piloto C. Roberto Leal.



IEM-PA-18/2015

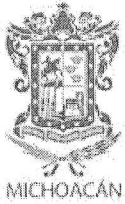
- BELL 206, con matrícula XA-TQM, a cargo del piloto C. Guillermo Hernández Ortega.
- 109 POWER, matrícula XA-SJC, a cargo del piloto C. Jaime Bricio Hernández.

En esa tesitura, se advierte coincidencia entre las aeronaves denunciadas por el quejoso y las especificadas por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, destacando que conforme a las fotografías insertas en el informe signado por el entonces Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se advierten inconsistencias entre las imágenes ahí agregadas y la descripción de dichas aeronaves, tomando en consideración que algunos helicópteros se describen en repetidas ocasiones.

En ese sentido, existiendo coincidencia de matrículas de los helicópteros denunciados, en relación con los descritos por el otrora Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, resulta que respecto de los identificados con las matrículas XA-KMA y XA-VRG, se encuentra plenamente acreditada su contratación de manera particular por parte del Gobernador del Estado de Morelos y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, por tanto, únicamente podrían acreditarse, en su caso, violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos respecto a los aerotransportes identificados bajo las siguientes matrículas:

- AS 350, matrícula XA-UUK.
- BELL 206, con matrícula XA-TQM.
- 109 POWER, matrícula XA-SJC.

Atento a lo anterior, respecto de las 03 tres aeronaves descritas, no se acreditó de forma alguna que las mismas hayan sido contratadas con recursos públicos, o bien que se haya dispuesto de las mismas como servicio o prestación de algún servidor público debido a su cargo o comisión, ya que los indicios aportados por el actor son insuficientes para acreditar dicha violación a la normativa electoral, pues se insiste, la materia de los hechos denunciados radica esencialmente en la utilización o financiamiento de los helicópteros respectivos por medio de recursos públicos, situación que el accionante debe acreditar indefectiblemente para tener por acreditada tal



situación, por lo que el hecho de que no se encuentre acreditada la utilización o contratación de dichos helicópteros con recursos privados o de manera directa por los denunciados, resulta intrascendente para los intereses que persigue el accionante, ya que la omisión o falta de medios de convicción tendentes a que los mismos hayan sido contratados particularmente o con recursos de los partidos políticos destinados para gasto de campaña, no es óbice para desestimar la acción intentada y por ende, no tener por acreditados los hechos denunciados como violatorios al marco legal aplicable.

Es así que innegablemente el actor está obligado a probar los hechos denunciados en el escrito de queja que nos ocupa, siendo que en realidad no aportó medio de prueba alguno relacionado con el supuesto ilícito denunciado, limitándose a manifestar de manera presuncional que los mismos habían sido contratados con recursos públicos, por tanto, toda vez que en la investigación realizada por esta autoridad electoral, no se obtuvo medio de prueba alguno que indicase la infracción argumentada por el quejoso, sino que por el contrario, se acreditó plenamente que 02 dos de los 05 cinco helicópteros a estudio fueron financiados con recursos particulares o del instituto político respectivo, resulta que únicamente los 03 tres helicópteros restantes identificados con las matrículas XA-UUK, XA-TQM, XA-SJC, pudieran estar sujetos a la violación alegada por el denunciante, empero, tampoco existe indicio alguno de que se hayan utilizado recursos públicos en su contratación.

Por lo que resulta que en la especie, no se vulnera la normativa electoral estatal aplicable al no acreditarse uso de recursos públicos en ninguna de las contrataciones de las aeronaves presuntamente utilizadas el 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, por ende, lo procedente es declarar la improcedencia de la queja, por infundada, respecto al concepto estudiado anteriormente.

Toda vez que no se acreditó la asistencia indebida de los servidores públicos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y Antonio García Conejo, conforme a los hechos denunciados, al acto proselitista del C. Silvano Aureoles Conejo, así como tampoco se acreditó el uso de recursos públicos en la utilización de helicópteros en el traslado de los denunciados y demás miembros de la



IEM-PA-18/2015

política a dicho acto, se determina que los accionados no vulneraron lo dispuesto en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y por ende, no se violentaron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad en el proceso electoral ordinario.

Al no acreditarse violación a la legislación aplicable respecto de la asistencia de los servidores públicos denunciados y el C. Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, resulta inconcuso que el C. Juan Gómez, Coordinador del Partido de la Revolución Democrática, en Michoacán, tampoco incurrió en falta alguna a la codificación electoral estatal, por lo que de igual manera deviene improcedente, por infundada, la denuncia incoada en su contra.

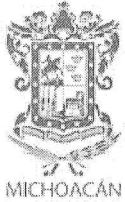
Toda vez que el accionante denuncia la *culpa in vigilando* de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, resultando necesario destacar que mediante resolución de fecha 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificada en esa misma fecha a esta autoridad electoral, mediante la cual se revocó la sentencia emitida el 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-017/2015, modificando el acuerdo CG-74/2015 del 04 cuatro de abril del 2015 dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para el efecto de excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado, por lo que si bien, a la fecha de la presentación de la queja que nos ocupa, el C. Silvano Aureoles Conejo se encontraba postulado en común con el Partido Encuentro Social, se destaca que a la fecha tal situación no ocurre debido a la exclusión anteriormente citada.



En ese sentido, toda vez que el actor no acreditó los hechos en que basa su queja y por ende, los denunciados no vulneraron las normas electorales aplicables; los institutos políticos denunciados tampoco incurrieron en violación al respecto ya que el actuar de sus militantes fue acorde a lo establecido en la legislación aplicable, sin que se acreditara vulneración alguna al principio *culpa in vigilando*, resultando así improcedente por infundada, la denuncia incoada en contra de todos y cada uno de los partidos políticos denunciados.

Una vez vertido el fallo que nos ocupa, se estima conveniente realizar los siguientes razonamientos respecto de los medios de prueba y constancias que obran en el expediente a estudio y que a continuación se señalan, a efecto fundamentar y motivar cabalmente el presente fallo para los efectos legales conducentes:

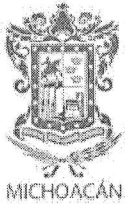
- El informe allegado por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a petición expresa del denunciante, no revela información tendente a acreditar los hechos denunciados, siendo que del mismo únicamente se acreditó el arribo de las aeronaves correspondientes en aquel Municipio, así como la utilización de los mismos para el traslado de los denunciados Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Silvano Aureoles Conejo y Antonio García Conejo, sin que se presuma ni someramente el uso de recursos públicos en este aspecto, situación que evidentemente deviene endeble para la procedencia de la queja que nos ocupa.
- Por su parte, los medios de prueba ofertados por los accionados Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, consistente en la factura del servicio prestado respecto al helicóptero con matrícula XA-MA; y el aportado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la copia certificada del contrato de prestación de servicios relativo al helicóptero con matrícula XA-VRG; merecen pleno valor probatorio para acreditar las excepciones y defensas opuestas por dichos denunciados, pues a juicio de este órgano electoral, generan la convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados en las contestaciones respectivas, al concatenarlos con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,



IEM-PA-18/2015

además de que las mismas no fueron objetadas por la contraparte y no existe medio de prueba idóneo en contrario, por lo que tales medios de convicción acreditan plenamente la contratación de dos aeronaves, sin que se hayan utilizado recursos públicos o servicios relativos a funcionarios públicos para el traslado en las aeronaves multicitadas el día 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, en el inicio de campaña del entonces candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo.

- Por cuanto ve a los escritos de contestación de denuncia presentados por el C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu; el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el Lic. Sergio Mecino Morales, de manera conjunta con el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral, la C. Carmen Marcela Casillas Carrillo; y el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el Prof. Alonso Rangel Reguera; así como los escritos de alegatos hechos valer por los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Antonio García Conejo y Silvano Aureoles Conejo, se advierte que los argumentos torales vertidos por cada accionado, giran en torno a señalar que el día del acto proselitista denunciado en el cual inició la campaña del C. Silvano Aureoles Conejo en Zitácuaro, Michoacán, en cuanto candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, se trató del día domingo 05 cinco de abril del año pasado, el cual fue un día inhábil, entendiéndose así por parte de los denunciados que la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a actos proselitistas, no se encuentra restringida por la ley; que el uso de transporte aéreo en el traslado y arribo por parte de los ciudadanos denunciados al acto respectivo, no se encuentra prohibido por la legislación aplicable; y que el actor no demuestra que se hayan utilizado recursos públicos para la utilización de los helicópteros respectivos; argumentos con los que esta autoridad electoral considera les asiste razón, como ya se ha sostenido primigeniamente en la presente resolución, toda vez que como efectivamente sostienen los accionados en sus escritos de contestación de denuncia y alegatos correspondientes, no se acreditó en ningún momento el



uso de recursos públicos conforme a los hechos denunciados, sino que por el contrario, se acreditó la contratación de dos de las aeronaves relativas fuera de dicho supuesto indebido, recordando que independientemente de lo anterior, lejos de demostrar la contratación de dichos medios de transporte aéreo de manera particular por los denunciados, el fondo del estudio que nos ocupa radica en determinar si el servicio de transporte de los helicópteros correspondientes se realizó con uso de recursos públicos, o con bienes o servicios tocantes a servidores públicos, situación que en la especie no acontece conforme a las constancias que obran en el expediente de mérito y por lo tanto, lo consecuente es determinar la improcedencia de la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional

- Tomando en cuenta el principio de la carga de la prueba, resulta imperativo que el quejoso acredite con medios de prueba fehacientes, idóneos y contundentes, el uso de recursos públicos para la utilización de los helicópteros respectivos, situación que en la especie no aconteció, siendo que en la verificación realizada por esta autoridad administrativa respecto de las notas periodísticas expresamente señaladas por el quejoso, no se desprende indicio alguno de que los helicópteros utilizados para el transporte de los accionados al evento proselitista del día 05 cinco de abril del año próximo anterior, hubieren sido financiado con recursos públicos, es decir, en las notas periodísticas correspondientes no se encuentra señalamiento relacionado con fondos, recursos, bienes o servicios, tocantes a servidores públicos, sino que únicamente refieren la utilización de dichas aeronaves el día multicitado, por lo que el único argumento del cual se desprende la posible violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, es la narrativa del quejoso en su escrito inicial de denuncia, situación que deviene insuficiente para acreditar en su caso, las violaciones a la legislación aplicable, pues lo que se acreditó en el sumario es precisamente lo contrario por cuanto ve a las aeronaves identificadas con las matrículas XA-MA y XA-VRG, las cuales se contrataron con recursos legalmente previstos por la ley en el asunto que nos ocupa y competencia de este Instituto Electoral de Michoacán.
- Cabe destacar que si bien el Partido Revolucionario Institucional formuló alegatos en el presente Procedimiento, los mismos se presentaron de forma



IEM-PA-18/2015

extemporánea, por tanto, esta autoridad administrativa no se encuentra en condiciones de tomar en consideración dichas manifestaciones, al haber precluido el derecho correspondiente con antelación a la presentación de los mismos.

Así las cosas, los indicios que aporta el actor en este aspecto, resultan insuficientes y carentes del valor probatorio necesario para tener por acreditada la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, puesto que independientemente de que el actor fuera omiso en aportar medios de convicción que acreditasen tales conductas perniciosas, no existe constancia alguna que genere convicción en éste órgano electoral para acreditar el uso de recursos públicos o bienes y servicios de uso exclusivo de servidores públicos que vulneren la normativa electoral, en relación con las diligencias de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva, por tanto, se insiste, los medios de convicción que obran en el expediente no acreditan las conductas contrarias a derecho alegadas por el actor.

De tal manera, se concluye que el actuar de los denunciados se realizó dentro del marco legal aplicable, sin que se hubiere vulnerado el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos ni se hubiere influido la equidad en la competencia entre los partidos políticos, concretamente por cuanto ve a la asistencia de los servidores públicos al inicio de campaña del C. Silvano Aureoles Conejo, en días y horas hábiles, ni la utilización de recursos públicos respecto a los helicópteros denunciados, pues en ningún momento y en ninguna de las hipótesis denunciadas, se acreditó violación alguna al marco legal que nos rige, por lo que ante la falta de medios de convicción que acrediten la conculcación a la normativa aplicable, esta resolutoria tiene la obligación legal y constitucional de aplicar el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2013 aprobada en sesión pública, celebrada el 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece, por unanimidad de votos, identificable con el rubro y texto siguiente.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce



IEM-PA-18/2015

*expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, **que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático**, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Toda vez que artículo 41, fracción VI, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición sobre la utilización de recursos públicos en las campañas electorales, y que en su caso, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, al no acreditarse materialmente y de manera objetiva, el uso de recursos públicos en el asunto que nos ocupa, resulta improcedente la acción ejercitada en ese aspecto, sin que se advierta ningún tipo de violación a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, equidad en la contienda entre los partidos políticos y legalidad en el proceso electoral ordinario 2014-2015, conforme a los hechos denunciados y aquí estudiados.

En esa tesitura, lo consecuente es declarar improcedente el presente procedimiento, por infundado, y absolver de toda responsabilidad a los denunciados Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos; Antonio García Conejo, entonces Diputado Federal por el Distrito 11 once, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social; Juan Gómez, otrora Coordinador



IEM-PA-18/2015

del Partido de la Revolución Democrática; así como a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34, fracciones I, XI y XXXV, 169, 238, 230 y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como en los artículos 7 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, y demás aplicables, esta autoridad electoral:

RESUELVE:

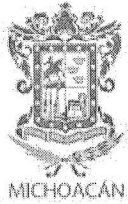
PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Resultó **improcedente**, por infundado, el procedimiento **IEM-PA-18/2015**, en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese automáticamente** a los partidos políticos parte, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. **Notifíquese personalmente** a los ciudadanos sujetos a procedimiento, con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

QUINTO. En contra de la presente resolución, procede el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM-PA-18/2015

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/CEAG/EIRP